



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 103-2026 GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 15 de abril del 2026

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
ARREQUIPA - PERU

VISTO:

EL RECURSO DE APELACION DE LA LICITACION PUBLICA ABR-4-2026-MDJLBYR-1 ADQUISICION DE BIENES DE CUIDADO Y DE ASEO PERSONAL PARA LOS TRABAJADORES DE LA GERENCIA DE SERVICIO A LA CIUDAD, FISCALIZACION MUNICIPAL, SEGURIDAD CIUDADANA DE LA MUNICIPALIDAD DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO PARA EL AÑO 2026, EL INFORME N°043-2026-MDJLBYR-GM-OGAF y EL INFORME LEGAL N°151-2026-OGAJ-MDJLBYR Y demás antecedentes que formaran parte de la siguiente resolución;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad, con el artículo 194 de la Constitución Política del Estado modificada por la Ley N°27680 Ley N°30305, Leyes de Reforma Constitucional, "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades — Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, estipula las normas y procedimientos administrativos a seguir, por lo que el artículo IV, establece que: "Los gobiernos locales, representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción".(...); en concordancia con el artículo X, que indica: "Los Gobiernos Locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad local en coordinación y asociación con los niveles de Gobierno Regional V Nacional, con el objeto de facilitar la competitividad local y propiciar las mejores condiciones de vida de su población".(...); y concomitante con la - Ley N°27783 - Ley de bases de la Descentralización, artículo 42, que determina: "Es competencia exclusiva de las Municipalidades planificar promover el desarrollo urbano rural de su circunscripción y. ejecutar los planes correspondientes".

Que, el artículo 26 de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que: "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y Sistema Peruano de Información Jurídica posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N°27444". Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley". (...); en el marco del artículo 38°, que expone: "El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional".

Que, de acuerdo lo establecido por la Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, que establecen las normas orientadas a impulsar la ejecución de políticas públicas nacionales y sectoriales mediante la agilización de los procesos de contratación; en el artículo 52 numeral 52.1 señala que: Los procedimientos de selección competitivos están a cargo de evaluadores, los cuales pueden ser compradores públicos de la dependencia encargada de las contrataciones, comités o jurados, conforme a los requisitos, condiciones y excepciones establecidas en el reglamento. (...).

Que, de acuerdo lo establecido por la Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, que establecen las normas orientadas a impulsar la ejecución de políticas públicas nacionales y sectoriales mediante la agilización de los procesos de contratación; en el artículo 70 que habilita la declaración de nulidad cuando se vulneran normas esenciales del procedimiento o se configura un imposible jurídico

Que, el artículo 310, Reglamento de la Ley N°32069 Ley General de Contrataciones Públicas aprobado con D.S. N°009-2025-EF, respecto al procedimiento ante la entidad contratante, señala: "310.1. La tramitación del recurso de apelación ante la entidad contratante se sujeta al siguiente procedimiento: a) La presentación del recurso de apelación se registra en la Pladicop al día siguiente de haber sido interpuesto. b) De haberse interpuesto dos o más recursos de apelación respecto de un mismo procedimiento de selección o ítem, la entidad contratante los acumula a fin de resolverlos de manera conjunta, siempre que los mismos guarden correspondencia. La acumulación se efectúa al procedimiento de impugnación más antiguo. Producida la acumulación, el plazo para emitir resolución se contabiliza a partir del último recurso interpuesto o subsanado. c) La entidad contratante corre traslado de la apelación a los postores que tengan interés directo en la resolución del recurso, al día hábil siguiente de la presentación del recurso o desde la subsanación de las omisiones advertidas en su presentación, según corresponda. Esta notificación se efectúa a través de la publicación del recurso de apelación y sus anexos en la Pladicop. d) El postor o postores emplazados pueden absolver el traslado del recurso interpuesto en un plazo no mayor a tres días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente de notificado a través de la Pladicop. Dicha absolución es publicada en la Pladicop. La entidad contratante resuelve con la absolución del traslado o sin ella. e) Las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo legal. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la

presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento, presentados dentro del plazo legal. f) Al interponer el recurso o al absolverlo, el impugnante o los postores pueden solicitar el uso de la palabra, actuación que se realiza dentro de los tres días hábiles siguientes de culminado el plazo para la absolución del traslado del recurso de apelación. g) La entidad contratante resuelve la apelación y notifica su decisión a través de la Pladiscop en un plazo no mayor de diez días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en su presentación. **310.2. A efectos de resolver el recurso de apelación, la autoridad de la gestión administrativa cuenta con la opinión previa de las áreas legal y técnicas, cautelando que en la decisión sobre la impugnación no intervengan los servidores que participaron en el procedimiento de selección.**

Que el numeral 304.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas y sus modificaciones, indica que el plazo para interponer recurso de apelación en licitaciones públicas abreviadas es de cinco(5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del otorgamiento de la buena pro

Que, el numeral 313.2 de la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley 32069, establece que: " Cuando el vicio del procedimiento sea de tal magnitud que invalide el proceso corresponde declarar su nulidad y retrotraerlo a la etapa que corresponda(...)".

Que, con fecha 02 de marzo del 2026, la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero convocó la Licitación Pública Abreviada N°LP-ABR-04-2026-MDJLBYR-1, cuyo objeto fue la **"ADQUISICIÓN DE BIENES DE CUIDADO Y ASEO PERSONAL PARA LOS TRABAJADORES DE LA GERENCIA DE SERVICIO A LA CIUDAD, FISCALIZACIÓN MUNICIPAL Y SEGURIDAD CIUDADANA"**. Se otorgo la buena pro de dicho procedimiento de selección al postor QUINTO MORALES EMMA CONSUELO, por el monto de S/. 147,384.00(Ciento cuarenta y siete mil trescientos ochenta y cuatro con 00/100 soles)

Que, con fecha 23 de marzo del 2026 se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento a favor del postor QUINTO MORALES EMMA CONSUELO, para la: **"ADQUISICIÓN DE BIENES DE CUIDADO Y ASEO PERSONAL PARA LOS TRABAJADORES DE LA GERENCIA DE SERVICIO A LA CIUDAD, FISCALIZACIÓN MUNICIPAL Y SEGURIDAD CIUDADANA"**.

Que, con fecha 30 de marzo del 2026 la empresa **JL VENTAS Y SERVICIOS S.A.C.**, presenta ante la Entidad el recurso de apelación con N° de expediente 7113; en contra del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección para la: **"ADQUISICIÓN DE BIENES DE CUIDADO Y ASEO PERSONAL PARA LOS TRABAJADORES DE LA GERENCIA DE SERVICIO A LA CIUDAD, FISCALIZACIÓN MUNICIPAL Y SEGURIDAD CIUDADANA"**, teniendo como pretensiones: Se declare nulidad al otorgamiento de la buena pro y se retrotraiga a la etapa de evaluación y calificación.

Que, con fecha 31 de marzo del 2026 el recurso fue admitido a trámite y recepcionado por la Oficina de Abastecimiento en cumplimiento del numeral 305.3 del artículo 305 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, se procedió con el registro de apelación en el PLADICOP.

Que, con fecha 14 de abril del 2026 la oficina general de administración financiera, remite informe técnico de apelación N°043-2026- MDJLBYR -GM -OGAF, presentado por la empresa **JL VENTAS Y SERVICIOS S.A.C**, en contra del procedimiento de la buena pro del procedimiento de selección **LICITACION PUBLICA ABREVIADA N°004-2026-MDJLBYR-1, CONTRATACION DE BIENES ADQUISICION DE BIENES DE CUIDADO Y DE ASEO PERSONAL PARA LOS TRABAJADORES DE LA GERENCIA DE SERVICIO A LA CIUDAD, FISCALIZACION MUNICIPAL, SEGURIDAD CIUDADANA, DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITA DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO PARA EL AÑO 2026.**

Que, Informe Legal N°151-2026-OGAJ-MDJLBYR la Oficina General de Asesoría Jurídica es Opinión que se debe declarar nulidad al otorgamiento de la buena pro. Se debe retrotraer a la etapa de convocatoria para que el área usuaria reformule las especificaciones técnicas.

Por las siguientes consideraciones:

Respecto al fundamento de hecho 4.1, al haberse mantenido la exigencia de "ácido carbólico" en la formulación del jabón pese a las observaciones técnicas que advierten sobre su potencial toxicidad e irritación, el área usuaria exigió un componente cuya comercialización para uso corporal no está autorizada por la autoridad sanitaria competente (DIGEMID), lo que induce a los postores a ofrecer productos que podrían incumplir la normativa sanitaria vigente, viciando el proceso de nulidad según el artículo 70, literal c) de la Ley N° 32069 por contener un imposible jurídico y un impacto negativo en la salud de los usuarios. Por lo tanto, se admite el primer fundamento de hecho realizado al procedimiento de selección.

Respecto al fundamento de hecho 4.2, el cuestionamiento del apelante parte de una interpretación restrictiva y errónea de las especificaciones técnicas. Su argumento se basa en que el producto del postor ganador no contiene el componente de protección UV; sin embargo, dicha exigencia no se desprende del tenor literal del requerimiento.

Las especificaciones técnicas solicitan un producto "para filtro solar UV". En el lenguaje técnico de adquisiciones, el uso de la preposición "para" denota finalidad, destino o compatibilidad de uso, mas no composición química obligatoria. Por tanto, el postor



ganador cumple al ofrecer un repelente cuya formulación permite y es compatible con la protección solar, cumpliendo la finalidad pública de proteger al personal.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
 Creado por Ley N° 2446
 AREQUIPA - PERU

Por lo tanto, no se admite el primer fundamento de hecho realizado al procedimiento de selección.

Respecto al fundamento de hecho 4.3, se observa que ACTA DE ADMISIÓN, REVISIÓN DE REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, EVALUACIÓN DE OFERTAS TÉCNICAS-ECONÓMICAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LICITACION PUBLICA ABREVIADA N°004-2026-MDJLBYR -PRIMERA CONVOCATORIA presenta errores en el puntaje de evaluación técnica asignados al postor QUINTO MORALES EMMA CONSUELO, ganador de la buena pro, ya que la documentación presentada para acreditar los factores de evaluación no se encuentran conforme a lo señalado en las Bases integradas; incumpliendo lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 Nulidad de actos procedimentales, Ley N°32069, en el numeral 70.1 establece que "(...) Procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de seleccionen los siguientes supuestos: a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, b) Cuando contravenga las normas legales, c) Cuando contengan un imposible jurídico, d) Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento, e) Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable, asimismo el numeral 70.2 indica que "(...) La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...)".

Por lo tanto, se admite el primer fundamento de hecho realizado al procedimiento de selección.

Por lo expuesto en el presente documento es que se evidencia que se ha generado un vicio que no es materia de conservación por lo que correspondería declarar la NULIDAD del procedimiento de Selección LICITACION PUBLICA ABREVIADA N°004-2026-MDJLBYR-1 ADQUISICIÓN DE BIENES DE CUIDADO Y DE ASEO PERSONAL PARA LOS TRABAJADORES DE LA GERENCIA DE SERVICIO A LA CIUDAD, FISCALIZACIÓN MUNICIPAL, SEGURIDAD CIUDADANA, DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO PARA EL AÑO 2026, porque prescinde de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, tal como se señaló precedentemente y expuesto, retro trayendo el procedimiento de selección a la ETAPA DE CONVOCATORIA.

De conformidad a las consideraciones antes expuestas, y en uso de las facultades que me confiere la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y su reglamento aprobado por decreto supremo N°009-2025-EF, y las conferidas mediante Resolución de Alcaldía 230-2023-MDJLBYR y modificada mediante Resolución de Alcaldía N 026-2026- MDJLBYR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa JL VENTAS Y SERVICIOS S.A.C., contra el otorgamiento de la buena pro correspondiente a la Licitación Pública Abreviada N° LP-ABR-04-2026-MDJLBYR-1, denominada "Adquisición de bienes de cuidado y aseo personal para los trabajadores de la Gerencia de Servicio a la Ciudad, Fiscalización Municipal y Seguridad Ciudadana", y se declare nulidad , retro trayendo el procedimiento de selección a la ETAPA DE CONVOCATORIA.

ARTICULO SEGUNDO. – REMITASE los actuados a la **Dependencia Encargada de Contrataciones** el contenido de la resolución a emitirse, para su cumplimiento de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

ARTICULO TERCERO. – ENCARGAR a la **Dependencia Encargada de Contrataciones** la notificación de la presente resolución en atención al procedimiento establecido en la normativa vigente , en el portal de SEACE.

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE

c: Archivo
 OA
 OGAF
 OG AJ
 592228
 TICs

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
 JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
 Abg. Renato Paredes Velazco
 ALCALDE MUNICIPAL